



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1128-2001-AA/TC
CUSCO
MARISOL ELGUERA OCAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Marisol Elguera Ocampo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 154, su fecha 16 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º R-1596-2000, de fecha 24 de octubre de 2000, que dispuso modificar en parte la Resolución N.º R-985-2000-UNSAAC, de fecha 27 de julio de 2000, en cuanto al periodo de contratación; es decir, a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2000, del personal administrativo que labora en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco bajo la modalidad de contratación por servicios personales.

Afirma que venía laborando en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco desde el 14 de junio de 1999, en el cargo de Abogado I con nivel remunerativo SPD, en calidad de servidora contratada para labores de naturaleza permanente en forma ininterrumpida, conforme se aprecia de la Resolución N.º R-868-99-UNSAAC, con la cual se inicia el vínculo laboral en una plaza vacante. Señala que con la emisión de la Resolución N.º R-985-2000-UNSAAC, el contrato adquiere el carácter de indeterminado con plazo indefinido a partir del 1 de julio de 2000.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda; propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa señalando que la demandante interpuso recurso impugnativo contra la resolución cuestionada y que, respecto a la apelación, se encuentra vigente el plazo para que sea resuelta de acuerdo con el artículo 99º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, por lo que no cumplió con agotar la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 30 de abril de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda, por considerar que en el caso de autos se ha acreditado que la recurrente ha venido laborando en la entidad demandada en forma ininterrumpida por más de 1 año, por lo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 24041 al haberse puesto fin al vínculo laboral con el memorándum N.º 003-DIGA/AP-2000, de fecha 26 de diciembre de 2000 y haberse vuelto a contratar a la misma actora con fecha 4 de enero de 2001 para las mismas labores luego de 2 días de interrumpidas, en virtud de la Resolución N.º 001-2001-UNAAC; por lo tanto, se ha violado su derecho constitucional al trabajo, puesto que se dispone que cese en el cargo sin que exista ninguna causa prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y sin hacer uso del procedimiento señalado por la norma. Sostiene que con la renovación de sus servicios se estaría interrumpiendo el récord de servicios que ya tenía ganado en virtud de la Ley N.º 24041.

La recurrente, revocando la apelada, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no cumplió con agotar la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º R-1596-2000, de fecha 24 de octubre de 2000, que dispuso modificar en parte la Resolución N.º R-985-2000-UNAAC, de fecha 27 de julio del mismo año, respecto a la contratación del personal administrativo que labora en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco bajo la modalidad de contratación por servicios personales, a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2000.
2. La recurrente está exceptuada del agotamiento de la vía previa, conforme lo establecen los incisos 2) y 3) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
3. Del estudio de autos se desprende que la demandante prestó servicios como abogada en calidad de contratada entre junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, como consta de la Resolución N.º 985-2000-UNAAC, modificada por la resolución cuestionada, y que fue contratada por la demandada nuevamente a partir del 4 de enero de 2001 bajo la modalidad servicios personales y a tiempo determinado.
4. En virtud del principio de primacía de la realidad, resulta evidente que, al margen de la apariencia temporal que se refleja en la resolución cuestionada, la demandante ha laborado en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia, por lo que mal haría este Tribunal en considerar que la relación laboral mencionada tuvo carácter temporal. Esta consideración es de la más vital importancia, toda vez que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha visto el trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de la persona (artículo 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°).

5. Debe tenerse en cuenta que la Ley Universitaria N.º 23733 establece en su artículo 70° que el personal administrativo y de servicios de las universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, es decir, dentro de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 276; en consecuencia, teniendo tal condición laboral, resulta de aplicación la Ley N.º 24041, la misma que establece en su artículo 1° que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 1 año de servicios ininterrumpidos, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por lo que la decisión de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco de dar por concluida la relación laboral con la demandante sin observar el procedimiento antes señalado, resulta lesiva a sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa.
6. No habiendo actuado la demandada dolosamente, no procede la aplicación del artículo 11° de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, se declara inaplicable para el caso de la demandante, la Resolución N.º R-985-2000-UNSAAC, de fecha 27 de julio de 2000, expedida por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Rey Terry
Revoredo Marsano
Alva Orlandini
Bardelli Lartirigoyen
Gonzales Ojeda
García Toma

Alvaro Ojeda
Gonzalo García

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR